



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN, Diputada integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 y la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación digital ha modificado profundamente la forma en que las personas se comunican, acceden a la información, realizan trámites, reciben servicios públicos, administran sus recursos económicos e interactúan con las instituciones públicas y privadas.

En la actualidad, actividades cotidianas que anteriormente se realizaban de manera presencial, tales como consultas bancarias, pagos de servicios, solicitudes gubernamentales, citas médicas, procesos educativos y mecanismos de comunicación, se desarrollan cada vez con mayor frecuencia a través de



plataformas digitales y herramientas tecnológicas; si bien, esta realidad ha generado importantes beneficios para la población, al facilitar el acceso a servicios, reducir tiempos de traslado y ampliar las posibilidades de comunicación e interacción social, también ha evidenciado la existencia de una brecha digital que afecta de manera particular a diversos grupos de atención prioritaria, entre ellos las personas adultas mayores, quienes en muchos casos enfrentan mayores dificultades para acceder, comprender y utilizar las tecnologías de la información y comunicación.

Lo anterior no obedece a una falta de capacidad o interés por parte de las personas adultas mayores, sino a las distintas circunstancias históricas, educativas y sociales en las que se desarrollaron, pues muchas de ellas no tuvieron contacto con herramientas digitales durante gran parte de su vida laboral o académica, mientras que otras no cuentan con redes de apoyo familiar o comunitario que les permitan adquirir los conocimientos necesarios para desenvolverse con seguridad en entornos digitales.

La brecha digital representa hoy una nueva forma de desigualdad social, pues cuando una persona no puede utilizar herramientas tecnológicas básicas, se limita su acceso a información, servicios, oportunidades y mecanismos de participación social.

En el caso de las personas adultas mayores, esta situación puede traducirse en una mayor dependencia de terceros para realizar actividades cotidianas, acceder a programas gubernamentales, consultar información de interés, efectuar operaciones bancarias o mantener comunicación con familiares y seres queridos.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, elaborada por el Instituto



Nacional de Estadística y Geografía, en México existen más de 100 millones de personas usuarias de internet, lo que representa el 83.1 por ciento de la población de seis años y más; no obstante, la adopción tecnológica continúa mostrando diferencias importantes entre grupos de edad, pues mientras el uso de internet se ha generalizado entre la población más joven, en el grupo de personas de 65 años y más la adopción alcanza apenas el 42.1 por ciento, evidenciando la persistencia de una brecha digital significativa.

Asimismo, el propio INEGI reportó que en 2024 únicamente alrededor de 8.2 millones de personas adultas mayores utilizaban telefonía celular y cerca de 1.4 millones eran usuarias de computadora.

Estos datos adquieren especial relevancia si se considera que México atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento poblacional; diversas proyecciones demográficas señalan que en los próximos años el número de personas adultas mayores continuará incrementándose de manera sostenida, por lo que resulta indispensable generar condiciones que favorezcan su inclusión plena en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo el entorno digital

Aunado a ello, el desconocimiento sobre el uso de herramientas digitales puede incrementar la vulnerabilidad de las personas adultas mayores frente a diversas modalidades de fraude, robo de identidad, suplantación de personas, mensajes engañosos, estafas electrónicas y otras conductas que aprovechan la falta de familiaridad con las tecnologías de la información y comunicación. Por ello, la inclusión digital no debe entenderse únicamente como una herramienta de aprendizaje, sino también como un mecanismo de protección, seguridad y ejercicio efectivo de derechos.



La autonomía constituye uno de los principios fundamentales reconocidos por la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, el garantizar que las personas adultas mayores cuenten con herramientas que les permitan desenvolverse con mayor independencia en un entorno cada vez más digitalizado fortalece su capacidad de decisión, favorece su participación social y contribuye a mejorar su calidad de vida.

El acceso a conocimientos básicos sobre tecnologías de la información y comunicación puede significar para muchas personas la posibilidad de realizar trámites por sí mismas, acceder a información relevante, mantener contacto con sus familias, aprovechar servicios públicos y privados, así como ejercer con mayor plenitud diversos derechos reconocidos por nuestro marco jurídico.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar una nueva fracción al artículo 9 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de reconocer expresamente el derecho de las personas adultas mayores a acceder a acciones de inclusión digital para el desarrollo de habilidades en el uso seguro de tecnologías de la información y comunicación, que favorezcan su autonomía, comunicación y acceso a servicios.

Asimismo, se propone reformar el artículo 24 de la propia Ley para incorporar la inclusión digital y el uso seguro de tecnologías de la información y comunicación dentro de las actividades de orientación, capacitación y difusión que realizan los Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores, fortaleciendo así los mecanismos institucionales existentes.

Con estas modificaciones se busca contribuir a la reducción de la brecha digital, fortalecer la autonomía de las personas adultas mayores, promover su participación



plena en la sociedad y garantizar que los beneficios derivados de la transformación tecnológica sean accesibles para todas las personas, sin importar su edad.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 9. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce y garantiza a las personas adultas mayores, así como los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p>I al XXVII. ...</p> <p>XXXVIII. A demandarles alimentos a su familia en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>XXXIX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 9. ...</p> <p>I al XXVII. ...</p> <p>XXXVIII. A demandarles alimentos a su familia en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XXXIX. Acceder a acciones de inclusión digital para el desarrollo de habilidades en el uso seguro de tecnologías de la información y comunicación, que favorezcan su autonomía, comunicación y acceso a servicios; y,</p> <p>XL. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 24. El CEMAIPAM tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Realizar pláticas, talleres o conferencias dirigidas a los adultos mayores y sus</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Realizar pláticas, talleres o conferencias dirigidas a los adultos mayores y sus familias, en materia de salud, de</p>



familias, en materia de salud, de motivación y de difusión de sus derechos humanos; VII. al XIII. ...	motivación, de difusión de sus derechos humanos, inclusión digital, uso seguro de tecnologías de la información y prevención de fraudes electrónicos; VII. al XIII. ...
--	---

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 9 y la fracción VI del artículo 24 de la Ley de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I al XXVII. ...

XXXVIII. A demandarles alimentos a su familia en los términos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXXIX. **Acceder a acciones de inclusión digital para el desarrollo de habilidades en el uso seguro de tecnologías de la información y comunicación, que favorezcan su autonomía, comunicación y acceso a servicios; y,**

XL. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. ...

I. al V. ...

VI. Realizar pláticas, talleres o conferencias dirigidas a los adultos mayores y sus familias, en materia de salud, de motivación, de difusión de sus derechos humanos, **inclusión digital, uso seguro de tecnologías de la información y prevención de fraudes electrónicos;**

VII. al XIII. ...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, 3 de junio del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN.

MICZ/mfrp*